



Consulta Pública N° 57 – Propuesta de regulación sobre aspectos del mercado de GLP

Expediente N° 0879-69-001-2022

I. RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe es elaborado a partir de las contribuciones recibidas con motivo de la Consulta Pública N° 57 y presenta las respuestas brindadas por Ursea a cada uno de los aportes que los diferentes agentes realizaron.

De esta forma se continúa con los criterios de transparencia que han marcado el accionar de la Ursea al momento de la elaboración, o revisión de reglamentación.

II. DESARROLLO

(i) Introducción

El procedimiento de Consulta Pública permite incorporar al proceso de elaboración de las reglamentaciones el punto de vista de los diferentes sectores involucrados, así como el conocimiento especializado de diversos ámbitos. Esos puntos de vista reflejan diferentes intereses, frecuentemente contrapuestos, que mediante este procedimiento se exponen ante la sociedad de forma transparente.

La Consulta Pública sobre la nueva regulación del gas licuado de petróleo (GLP), en cumplimiento de lo exhortado por el Poder Ejecutivo por el decreto N° 343/022 y determinación del Precio máximo intermedio transitorio (PMIT) de venta de GLP envasado a distribuidores fue convocada a través de aviso en la página web de la Ursea (<https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-energia-agua/comunicacion/noticias/consulta-publica-propuesta-regulacion-sobre-aspectos-del-mercado-glp>), y mediante comunicaciones a las distribuidoras de GLP, Ancap y Gasur, en tanto agentes regulados del sector.

La Consulta Pública N° 57 inició el 5 de diciembre de 2022 por el plazo, en principio, de 3 semanas; y luego fue prorrogada hasta el 2 de enero de 2023.

Se recibieron 5 contribuciones, las que fueron remitidas por: Acodike Supergas S.A., Adisup (Asociación de Distribuidoras de Supergas), Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (Ducsa), Megal S.A. y Riogas S.A.

Todos los documentos puestos en Consulta están disponibles en www.ursea.gub.uy en la sección Consultas Públicas.

(ii) Análisis de las contribuciones y propuesta de respuestas

1. Megal S.A.

1.1. Definición Suministrador: respecto a la incorporación al artículo 3º del RPA de la definición propuesta de Suministrador: *“es aquella persona física o jurídica que entrega GLP desde sus plantas a los Envasadores para su posterior envasado”* plantean dudas respecto del alcance del concepto. Megal interpreta que la definición se centra en la calidad de propietario de planta, por lo que no resulta claro si el concepto abarca solamente a Ancap o también a Megal, quien es propietario de su propia planta de envasado.

Respuesta:

La expresión *“entrega GLP desde sus plantas a los Envasadores para su posterior envasado”* focaliza las entregas del “Suministrador” en el destino de éstas, que deben ser las realizadas a los Envasadores para su posterior envasado, por lo tanto, refiere, al día de hoy, a Ancap. Sin perjuicio de la aclaración, se entiende que la redacción propuesta en el documento sometido a Consulta Pública es clara por lo que no corresponde modificarla.

1.2. Propuesta de artículo 24 bis del RPA: manifiestan *“(…) Consideramos el impacto de estas previsiones es positivo en el sentido que aplicarán a las relaciones entre Ancap y las envasadoras adjudicatarias de sus plantas, y entre dichas envasadoras (en este momento Riogas y Acodike) con las distribuidoras minoristas a las que brinden el servicio de envasado (actualmente, Riogas y Acodike con Ducsa), previniendo situaciones que se han generado en el pasado (denunciadas por Megal) y que han generado gran daño al sector (…)”*.

Respuesta:

Es de destacar que el RPA, y por tanto sus modificaciones, aplica a todos los Agentes del mercado del GLP y no solo a algunas empresas. Esto se refleja en la expresión: *“La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren (…)”*.

1.3. Propuesta de artículo 28 del RPA: *“(...) En cualquier caso la Ursea podrá poner en conocimiento de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia sobre las conductas o situaciones que identifique que pueden poner en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia, a fin de que dicha autoridad tome las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones (...)”. “(...) Aquellos actos de concentración económica en el mercado de GLP, que se enmarquen en los supuestos previstos en la ley Nº 18.159 con sus modificativas y concordantes, deberán ser notificados previamente a la Ursea, para su examen, quien procederá a su autorización en caso de corresponder (...)”. “(...) Entendemos importante, en oportunidad de realizar consideraciones sobre el proyecto, solicitar a la Ursea que, en atención a lo exhortado por el Poder Ejecutivo, y en virtud de su competencia regulatoria en materia de defensa de la competencia, introduzca en la normativa ejemplos más concretos de las que pueden considerarse prácticas anticompetitivas en el sector, incorporando alguna situación que contemple expresamente la situación anómala de la participación de competidores en el capital accionario de Megal, que genera un gran daño en el mercado (...)” “(...) Participación de competidores en el capital de Megal (...). La documentación que prueba esta situación fue sometida ante esta Unidad, en la denuncia tramitada en los expedientes 0079-02-006-2019 y 0681-02-006-2019 (...)”.*

Respuesta: Se entiende que no es necesario en las modificaciones reglamentarias ahondar respecto a las prácticas anticompetitivas en tanto las mismas están previstas en la ley Nº 18.159 y modificativas, a la que nos remitimos. Cabe destacar que la citada norma enumera algunas posibles prácticas anticompetitivas, no siendo una lista taxativa. Asimismo, tal como se menciona en el aporte, y sin perjuicio de las modificaciones normativas introducidas por la ley Nº 19.996, por la que se deroga lo relacionado a la instrucción de denuncias y reclamos en lo que dice relación con prácticas anticompetitivas (literal N de la ley orgánica), esta Unidad Reguladora mantiene sus competencias regulatorias en materia de promoción y defensa de la competencia (conf. artículo 2, literal E, numeral 4 de la ya mencionada ley Nº 17.598 en su redacción actual).

1.4. Propuesta de artículo 32 del RPA: *“A los efectos de obtener la autorización para realizar la actividad de Envasado, deberá presentarse por parte del Envasador un plan de negocios que contemple la distribución a mediano plazo de los productos envasados, ya sea a través de una red de distribución propia o de contratos con terceros (...)”. “(...) Entendemos no es aplicable a la situación del Envasador, ya que este de por sí no puede prever la distribución de sus productos, estando este punto en el ámbito de actividad del Distribuidor Minorista (...)”.*

Respuesta: El requisito de contar con una red de distribución propia o de contratos con terceros surge de lo establecido en el exhorto y refiere al vínculo del Envasador con los Distribuidores Minoristas (hoy día: Ducsa, Riogas, Acodike y Megal).

1.5. Propuesta de artículo 32 del RPA: *“En un escenario donde un Envasador va a estar envasando para varios Distribuidores Minoristas, lo que entendemos correspondería hacer es prever con cierta antelación las necesidades de envasado de los Distribuidores Minoristas, en concordancia con lo ya previsto en los reglamentos a nivel del Plan operativo y de contingencias (Sección III del Libro IX Planes operativo, de contingencia y de prelación de restricciones para el envasado y la distribución de GLP).”*

Respuesta: La previsión a la que hace referencia, efectivamente, surgirá tanto del plan de negocios como de lo requerido en los Planes operativo, de contingencia y de prelación de restricciones para el envasado y la distribución de GLP (Sección III – Libro IX). El plan de negocios exigido en la nueva reglamentación debe incorporar no sólo las cantidades de envasado comprometidas en los contratos, sino también la capacidad máxima de envasado en la planta operada por el Envasador.

1.6. Propuesta de artículo 65 del RPA y artículo 4º del Proyecto de Resolución de Ursea: *“(…) Como contribución, consideramos que el precio máximo intermedio del producto envasado a los Distribuidores Minoristas debe contemplar el producto Ex-works del frente de carga en las plataformas de envasado, ya que es una realidad del mercado la existencia de Distribuidores Minoristas que utilizan su propio personal para la carga de sus transportes.”*

Respuesta: A través del decreto N° 343/022, del 21 de octubre de 2022, el Poder Ejecutivo exhortó a la Ursea a determinar técnicamente un precio máximo transitorio de venta de GLP envasado a las empresas distribuidoras. La fórmula de cálculo a efectos de cumplir con el exhorto es la expresada en el artículo 4º del proyecto de Resolución objeto de la presente Consulta Pública N° 57, y se entiende que contempla lo exhortado, en particular el artículo 2º del multicitado decreto: *“Exhórtase a la Ursea a que determine técnicamente a partir del 1º de marzo de 2023 y hasta que defina la metodología a que refiere el artículo siguiente, los precios máximos intermedios de venta de gas licuado de petróleo envasado a distribuidores, considerando las condiciones actuales (...)”*. Sin perjuicio de lo expresado, se aclarará en el texto propuesto, agregándose que el margen del envasador considera la entrega del producto envasado sobre el camión del comprador.

1.7. Propuesta de artículo 70 del RPA: *“(…) En cuanto al objetivo de este artículo, consultamos si la nueva redacción simplemente pretende aclarar que la información trimestral requerida por el artículo debe presentarse además de la exigida en el Reglamento de Suministro de información contable con fines regulatorios del sector de envasado y distribución de Gas Licuado De Petróleo”.*

Respuesta: Es correcta la interpretación. La información trimestral que ya se requería en aplicación del RPA, no excluye el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Suministro de información contable con fines regulatorios del sector de envasado y distribución de Gas Licuado De Petróleo, que se encuentra vigente y establece en el artículo 2: *“Las personas jurídicas comprendidas en esta reglamentación deben remitir anualmente*

al Regulador, dentro del plazo de 150 días corridos siguientes a la fecha de cierre de su ejercicio económico, por lo cual se estima es básicamente anual”.

1.8. Propuesta de metodología de cálculo del PMIT: “(...) sugerimos que, en caso de existir laudo a nivel del Consejo de Salarios del Grupo 19, Subgrupo 21 (Supergas Envasado), se utilicen los ajustes de dicho convenio para esta componente de la paramétrica, dejando al IMS alternativa en caso de ausencia del primero. Esto en tanto, el Índice del laudo del envasado tiene incidencia directa y específica, a diferencia del IMS que es general. Si el IMS fuera menor que el ajuste del laudo del envasado entonces el margen del envasador se ajustaría de manera menor al componente de su costo principal (mano de obra del sector envasado) resultando que la empresa termina absorbiendo (subsidiando) ese costo (...)”.

Respuesta: Tal como se ha expresado, se utiliza el IMS ya que hasta tanto se defina una nueva metodología, la Ursea calculará el PMIT “considerando las condiciones actuales” (artículo 2º del decreto 343/022).

1.9. Otros comentarios sobre precios: “(...) ponemos a consideración de esta Unidad que quedaría un vacío a definir, entre el Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) y el precio de venta al público fijado por el Poder Ejecutivo, que hasta el momento desconocemos qué valor tendrá ni cómo se ajustará con el nuevo marco regulatorio”.

Respuesta: No corresponde al objeto de la presente consulta, los precios referidos están vinculados a definiciones del Poder Ejecutivo que exceden la competencia de esta Unidad Reguladora.

2. Martín Machado y Alejandro Boyadji, como Presidente y Secretario de Asociación de Distribuidores de Supergas - Adisup

2.1. Entrega a consumidor final: “(...) En cuanto al proyectado artículo 3, entendemos que en la medida que la comercialización de GLP al consumidor final se realiza en el domicilio de éste (...)”, a partir de esto el aporte sugiere la incorporación de una definición de flete que incluya el transporte de los envases precintados a la puerta del domicilio del consumidor final.

Respuesta: No queda claro en la redacción del Aporte si se está refiriendo al articulado de la Resolución de Ursea o del RPA. No obstante, no sería del caso la consideración de la definición de flete propuesta. En el caso de la Resolución de Ursea, el artículo 3º refiere a: *Deróguense los artículos 66, 67 y 69 de la Sección IV – Precios del Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización mayorista, transporte, envasado, recarga y distribución de GLP, aprobado por Resolución de Ursea Nº 05/004 de 6 de febrero de 2004 y modificativas.* En lo referente al artículo 3º del RPA corresponde a definiciones que no

integran el objeto de la presente Consulta Pública por lo que se entiende no corresponde agregar tal definición.

2.2. Propuesta de artículo 24 bis del RPA: Sugieren “(...) incluir en los contratos que los suministradores celebren con sus contrapartes, así como los que celebren los Envasadores con los Distribuidores minoristas deberán ser aprobados por Ursea a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la reglamentación. Esto puede instrumentarse mediante la aprobación de un contrato modelo o contrato tipo que las Suministradoras y Envasadoras deberán presentar a Ursea para su aprobación y que luego estos contratos modelo o contratos tipo sean replicados con sus contrapartes (...)”. A su vez solicitan plazo para adecuar los contratos existentes entre los distintos agentes del mercado a las condiciones que se requerirán.

Respuesta: El texto puesto en consulta indica: “(...) La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren, los que deberán contemplar, al menos lo siguiente: (...)”. Se aclara que con la redacción propuesta se prevé la facultad de la Ursea, en los casos que estime pertinente, de requerir los contratos, sin que esto sea una condición *sin ecua non* o indispensable en la gestión. En cuanto a los plazos en el caso que los contratos requieran ajustes, se entiende que no es necesario establecer uno reglamentariamente sino que se estará a las circunstancias del caso en concreto, con la debida ponderación y razonabilidad que amerite.

2.3. Propuesta de artículo 65 del RPA y artículo 4º del Proyecto de Resolución de Ursea: requieren incluir tanto en el margen como en la paramétrica de ajuste el costo de entrega de los envases al consumidor final en el domicilio de éste.

Respuesta: No corresponde al objeto de la presente consulta. Los precios al cliente final son competencia del Poder Ejecutivo por lo que le correspondería a éste la definición de los conceptos que lo integrarán.

2.4. Propuesta de artículo 32 del RPA: “(...) nos preocupa sobremanera la interpretación que puede dársele al proyectado artículo en cuanto a que si no se aclara específicamente que la “distribución propia” a que se refiere en el inciso analizado no abarca la totalidad de la cadena de distribución, dejando expresamente fuera de la disposición la posibilidad de realización de la tarea que concierne a nuestros asociados, esto es, la tarea de Distribución Minorista al consumidor final (...)” “(...) Por estas razones, entendemos que deberá especificarse con la mayor claridad posible el alcance de la disposición proyectada dejando a resguardo la finalidad del Reglamento que se proyecta modificar, así como lo dispuesto en las disposiciones legales (ley 19.889) que inspira este proceso de transformación”

Respuesta: Por distribución propia se entiende aquella realizada por empresas cuya titularidad o propiedad (sea total o parcial) es la misma que la empresa envasadora. No obstante el artículo aclara que la distribución también se podrá realizar mediante

“*contratos con terceros*”, por lo que se entiende que la redacción es clara, admitiendo ambas posibilidades, de acuerdo a lo exhortado por el Poder Ejecutivo, y no amerita modificación.

3. Acodike Supergas S.A.

3.1. Propuesta de artículo 24 bis del RPA: indica que “(...) de hecho lo que sucede es que el Envasador no podrá asegurar la calidad (...)” “(...) se produce una doble responsabilidad de ambos agentes, donde el cliente siempre hace el reclamo a una de las partes, el Envasador.

El mecanismo actual de parte del Suministrador es solicitar aceptación al envasador para liberar su producto a este agente, es claro que no existe otra opción para el Envasador, luego de evaluado que no existirían problemas, ya que el producto disponible es único. Entendemos se debería considerar esta situación en la exigencia detallada de calidad del producto (...)” “(...) En este sentido, ¿Ursea exigirá que el contrato de Suministrador-Envasador tenga especificaciones de calidad de producto y de servicio? Este contrato debería contemplar penalidades que deba pagar el responsable del problema original (en el caso, el Suministrador) en caso de incumplimiento ante posibles reclamos.

Finalmente se genera la siguiente interrogante: ¿Cómo será el mecanismo de control e intervención del regulador en el caso de incumplimiento? (...)”.

Respuesta: Se entiende que no se está innovando en este sentido, y estos aspectos deberán estar contemplados en los vínculos contractuales entre las partes, tal como se establece en la redacción propuesta para el artículo 24 Bis literal a) numeral v, previéndose el cumplimiento de la normativa de calidad de producto requerido por la reglamentación de Ursea. El regulador cuenta con un equipo de Fiscalización y una normativa que prevé las formas de actuar en caso de incumplimientos, las que mantienen en un todo su vigencia.

3.2. Propuesta de artículo 24 Bis b. del RPA: “(...) 2) *En cuanto a la interpretación de partes intervinientes en los contratos que celebre el Envasador con Distribuidores Minorista; entendemos este último refiere exclusivamente al Distribuidor Minorista general de GLP y de alcance nacional (hoy día: Ducsa, Riogas, Acodike y Megal). ¿es eso correcto? (...)”.*

Respuesta: Nos remitimos a la definición contenida en el RPA - Libro I, Sección I Disposiciones Generales. Título III Definiciones artículo 3 es: “*Distribuidor Minorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP fuera del segmento de la distribución, para su comercialización al consumidor final en Recipientes Portátiles o a granel, por sí o a través de una cadena de distribución compuesta por Expendios de GLP, Centros de Recargas de Microgarrafas, Depósitos de envases de GLP o vehículos que operan bajo una misma*

identificación comercial.”, es decir que también podría ser de aplicación en caso que existiera un distribuidor debidamente autorizado que no sea de alcance nacional.

3.3. Propuesta de artículo 32 del RPA: respecto a la obligación del envasador de brindar servicio a todos los Distribuidores Minoristas autorizados hasta completar su capacidad de envasado, se consulta: *“(...) ¿Cómo será el mecanismo de control e intervención del regulador en el caso de incumplimiento? (...)”* y plantea paralelamente *“(...) Entendemos que por lo expuesto, si no existe el contrato, el Envasador NO debe estar obligado a dar servicio de envasado (...)”*

Respuesta: La capacidad de envasado de cada planta efectivamente se definirá de conformidad con el plan de negocios, en concordancia con el Plan operativo, contingencia y prelación de restricciones presentado por la empresa. En el texto sometido a Consulta Pública correspondiente a Sección III -Obligaciones de los Agentes del Sector, el artículo 24 Bis establece *“(...) Las vinculaciones entre los agentes del sector deben implementarse mediante la celebración de contratos escritos bajo su responsabilidad (...)”*, por lo que la obligación del Envasador estará sujeta a la celebración del correspondiente contrato. Éste no podrá negarse a firmarlo en caso de tener capacidad remanente, en condiciones similares a otros contratos que tenga, todo lo cual será objeto de contralor por la Ursea, quien analizará en caso que se niegue el servicio.

El plan de negocios exigido en la nueva reglamentación deberá incorporar no sólo las cantidades de envasado comprometidas en los contratos, sino también la capacidad máxima de envasado en la planta operada por el Envasador.

En aplicación de sus competencias, ante casos excepcionales, Ursea podrá requerir al Envasador la utilización de la planta a su máxima capacidad.

3.4. Propuesta de artículo 32 del RPA: La empresa consulta: *“...Con referencia a las “similares condiciones comerciales” a prestar en el servicio de envasado, surgen las siguientes interrogantes: ¿quién, cómo y a partir de cuales parámetros se establecerá el criterio “similares condiciones”? En particular se entiende que deberá considerar: la economía de escala, el plazo de los contratos, el período (zafra o fuera zafra)...”*

Respuesta: Corresponderá a la Ursea el contralor del cumplimiento de las “similares condiciones comerciales”, velando por la no discriminación a los Distribuidores Minoristas, no aplicando condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, aplicando los criterios de la normativa de libre competencia. En el texto de la Consulta Pública se establece Sección III - Obligaciones de los Agentes del Sector, artículo 24 Bis: *“La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren”*.

3.5. Propuesta de artículo 32 del RPA: La empresa consulta: *“(...) ¿Qué formato se requerirá para este plan, es decir, que información deberá incluir? ¿Qué plazo concreto deberá abarcar? (...)”*

Respuesta: El plan de negocios ampliará lo requerido en el Plan operativo, de contingencia y de prelación de restricciones para el envasado y la distribución de GLP (Sección III – Libro IX), debiendo incorporar no sólo las cantidades de envasado comprometidas en los contratos, sino también la capacidad máxima de envasado en la planta operada por el Envasador.

A los efectos de obtener la autorización para realizar la actividad de Envasado, tal como surge del artículo 32 propuesto, deberá presentarse por parte del Envasador un plan de negocios. Posteriormente, los plazos se regirán de la misma forma que para la presentación de los Planes operativo, de contingencia y de prelación de restricciones.

3.6. Propuesta de artículo 65 del RPA: La empresa consulta respecto a la información presentada en la web de Ancap que informa sobre PVP, Precio al envasador y Precio al distribuidor, planteando su interpretación entre otros temas respecto a: *“(…) interpretamos que el PMIT es lo que Ancap indica con el número 3 en la imagen expuesta a continuación (Precio Distribuidor). Asimismo, entendemos que el PEP es lo que Ancap indica con el número 5 en la imagen (Precio Envasador). Asimismo, consideramos que en ambos casos se mantendrá la diferenciación de precios según la zona de distribución en el país (…)”* *“(…) En último lugar, como consecuencia de lo anterior, mientras el PVP no varíe, el PEP deberá variar mensualmente a la baja, a efectos de que la remuneración del Envasado y la Distribución no se reduzcan arbitrariamente, ya que son actualizados mensualmente por paramétrica (…)”*

Respuesta: A través del Decreto N° 343/022, del 21/10/2022, el Poder Ejecutivo exhortó a la Ursea a determinar técnicamente el precio máximo transitorio de venta de GLP envasado a las empresas distribuidoras no habiendo mención de precios según la zona de distribución en el país. La fórmula de cálculo a efectos de cumplir con el exhorto será la expresada en el artículo 4º del Proyecto de Resolución de Ursea base de la Consulta Pública N° 57 – Propuesta de regulación sobre aspectos del mercado de GLP. Otros aspectos exceden el objeto de la presente Consulta Pública, correspondiendo a definiciones que deberá tomar el Poder Ejecutivo.

4. Riogas S.A.

4.1. Propuesta de artículo 24 Bis a. ii. del RPA: La empresa consulta *“(…) ¿Qué alcance y frecuencia deben tener el “programa de pedido” y la “información” sobre cantidades de GLP? (…)* *¿Deben estar especificados en el contrato el contenido detallado de dicho programa y las cantidades específicas para cada período? (…)”*

Respuesta: Los contratos deberán prever genéricamente el contenido del programa de pedidos, conforme lo acuerden las partes. Los contratos podrán ser objeto de revisión y eventual observación por parte del regulador. Nos remitimos a lo expuesto en el texto de la Consulta Pública en el que se establece Sección III - Obligaciones de los Agentes del

Sector: artículo 24 Bis: *“La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren”.*

4.2. Propuesta de artículo 24 Bis a. iv. del RPA: La empresa plantea: *“(…) Aporte: Opinamos que la regulación debería establecer un criterio objetivo y un protocolo de envasado para asignar las cargas a los diferentes Distribuidores Minoristas cuando la disponibilidad de producto es insuficiente o cuando la capacidad de envasado de una planta resulte disminuida por alguna razón.”*

Respuesta: Como se ha expresado, tales aspectos surgirán de los contratos que podrán ser objeto de revisión y eventual observación por parte del regulador. En el caso de indisponibilidad del producto se atenderá el caso concreto con un criterio razonable y ponderado, de conformidad con el texto propuesto para la Sección III - Obligaciones de los Agentes del Sector, artículo 24 Bis: *“La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren”.*

Adicionalmente a lo requerido en los Planes operativo, de contingencia y de prelación de restricciones para el envasado y la distribución de GLP (Sección III – Libro IX), el plan de negocios exigido en la nueva reglamentación debe incorporar no sólo las cantidades de envasado comprometidas en los contratos, sino también la capacidad máxima de envasado en la planta operada por el Envasador.

En aplicación de sus competencias, ante casos excepcionales, Ursea podrá requerir al Envasador la utilización de la planta a su máxima capacidad.

4.3. Propuesta de artículo 24 Bis b. iv. del RPA: *“Aporte: En nuestra opinión, corresponde eliminar de este artículo cualquier referencia a “punto de entrega”, ya que aquí se está regulando la relación contractual entre el Envasador y el Distribuidor Minorista, no existiendo “puntos de entrega” en esta relación*

Respuesta: El concepto *“punto de entrega”* en el artículo 24 Bis complementa la idea de *“mecanismos transparentes de nominación y asignación de productos”*, y si bien es cierto que se está regulando lo que refiere a la relación contractual entre Envasador y Distribuidor Minorista, existe un *“punto de entrega”*, que es aquél en el que se transfiere el bien comercializado de la etapa de envasado a la de distribución.

4.4. Propuesta de artículo 32 del RPA: La empresa consulta: *“(…) ¿Cómo se determina la capacidad de envasado en cada planta?*

Respuesta: Nos remitimos a lo expresado al dar respuesta a otras contribuciones sobre el punto: la misma surgirá del plan de negocios, que podrá ser objeto de observación por parte del regulador, y de los Planes operativo, de contingencia y de prelación de restricciones para el envasado y la distribución de GLP (Sección III – Libro IX).

4.5. Propuesta de artículo 32 del RPA: La empresa consulta“(...) *¿Cuáles son los requisitos para la identificación de los envases a los que se refiere?*

Consulta: ¿Se mantiene plenamente vigente el sistema de trazabilidad establecido en el Decreto 472/07? (...)”

A su vez propone: “(...) *Para el caso en que el Distribuidor Minorista decida que sus garrafas sean llenadas en más de una planta de envasado y por ende por más de un Envasador, la regulación debería, para preservar la seguridad del usuario final, establecer mecanismos efectivos para garantizar la trazabilidad total de las garrafas mencionada en 2), manteniendo la trazabilidad marcaria / por sello / por color del Distribuidor indicada en 1) (...)*”

Respuesta: El texto puesto en Consulta Pública sólo realiza las modificaciones y derogaciones que surgen a texto expreso por lo que el resto de la normativa que rige el sector mantiene su vigencia.

4.6. Propuesta de artículo 32 del RPA: “(...) *Aporte: Entendemos que cuando la disponibilidad de producto es insuficiente o cuando la capacidad de envasado de una planta resulte disminuida por alguna razón, la regulación no debería obligar al Envasador de esa planta a llenar las garrafas de un Distribuidor Minorista que tiene capacidad operativa ociosa en la planta de su propiedad o en la que opera.*”

Respuesta: Una vez más nos remitimos a lo expresado en respuesta a otras contribuciones sobre el mismo punto: la capacidad de envasado surgirá del plan de negocios que podrá ser objeto de observación por parte del regulador. En el caso de indisponibilidad del producto se atenderá con un criterio razonable y ponderado.

4.7. Propuesta de artículo 32 del RPA: “(...) *Consulta: ¿Cuáles son los mecanismos de penalización previstos para el caso en que el Envasador no cumpla con el plan de negocios presentado? Consulta: ¿Cuáles son los requisitos mínimos con los que debe cumplir dicho plan de negocios para ser Envasador (Ejemplos: kilogramos a envasar y distribuir, cobertura geográfica, ratio de envases suficientes)?*

Respuesta: El plan de negocios, tal como surge de la propuesta de artículo 32 a incorporar al RPA, será considerado para la obtención de las autorizaciones por lo que los eventuales incumplimientos serán contemplados al analizar su otorgamiento y mantenimiento, así como ante situaciones que ameriten el análisis por el regulador.

Como se expresara, el plan de negocios ampliará lo requerido en el Plan Operativo, de Contingencia y de Prelación de Restricciones para el envasado y la distribución de GLP (Sección III – Libro IX), debiendo incorporar no sólo las cantidades de envasado comprometidas en los contratos, sino también la capacidad máxima de envasado en la planta operada por el Envasador.

4.8. Otros comentarios sobre propuesta de artículo 32 del RPA: *¿Cuáles son los mecanismos para penalizar a un Envasador que no respeta la trazabilidad marcaria /*

por sello / por color ni los derechos marcarios del Distribuidor Minorista cuyos envases llena?

Aporte: En nuestra opinión, debería exigírsele al potencial Envasador que los Distribuidores Minoristas incluidos en su plan de negocios, cuenten la propiedad y/o derechos marcarios sobre una cantidad de envases (...)

Respuesta: Nos remitimos a lo expresado en respuesta a otro aporte, el texto puesto en Consulta Pública no modifica la normativa vigente relativa a trazabilidad.

4.9. Comentarios sobre precios “(...) Consulta: *¿Cómo prevé la regulación incentivar la distribución en todo el territorio nacional para asegurar el abastecimiento a la población siendo que finalizados los contratos coligados Gasur desaparecerán los márgenes diferenciados por zonas geográficas?*”

Aporte: Entendemos que el PEP debería contemplar márgenes diferenciados por zonas geográficas, para asegurar el abastecimiento a la población en todo el país.”

Respuesta: A través del Decreto N° 343/022, del 21/10/2022, el Poder Ejecutivo exhortó a la Ursea a determinar técnicamente el precio máximo transitorio de venta de GLP envasado a las empresas distribuidoras. Otros aspectos exceden el objeto de la presente Consulta Pública, correspondiendo a definiciones que deberá tomar el Poder Ejecutivo.

4.10. Comentarios sobre PMIT y otros precios “...Consulta: *¿Hasta cuándo está previsto que rija el PMIT?*”

Consulta: ¿Cuándo está previsto que se determine el nuevo precio máximo?

Consulta: ¿Cuál es la metodología aprobada para la determinación del nuevo precio máximo? (...)”

Respuesta: Tal como expresáramos en la respuesta anterior, el Decreto N° 343/022, del 21/10/2022, el Poder Ejecutivo exhortó a la Ursea a determinar técnicamente el precio máximo transitorio de venta de GLP envasado a las empresas distribuidoras no habiendo mención a otros precios del producto en el país, a lo que se da cumplimiento con la propuesta puesta en Consulta en esta oportunidad.

Asimismo, por el artículo 2 del referido decreto se establece expresamente que dicho PMIT regirá desde el 1º de marzo de 2023 y hasta que se defina la metodología prevista en el artículo 3 de la misma norma, el que dispone: “*Exhórtase a la Ursea a que realice un estudio de revisión de costos eficientes del sistema, y a definir una metodología para el cálculo del Precio Máximo Intermedio definitivo y de los márgenes de distribución eficientes antes del 1 de diciembre de 2024*”.

4.11. Propuesta de artículo 24 Bis b. vi. del RPA: “(...) Consulta: *¿Cuáles son las condiciones inequitativas?*”

Consulta: ¿Cuáles son las condiciones indebidamente onerosas e injustificadas por la terminación de los contratos? (...)”

Respuesta: Tal como se ha dado respuesta a otros aportes, de conformidad con la Sección III - Obligaciones de los Agentes del Sector, artículo 24 Bis puesta en Consulta: *“La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren”*. En aplicación de esta norma la Ursea podrá analizar y eventualmente observar, considerando las circunstancias del caso concreto con criterio de razonabilidad, debidamente fundado y de acuerdo a su competencia, las eventuales inequidades que puedan darse.

5. Ducsa

5.1. Definición Distribuidor mayorista, Distribuidor Minorista y Suministrador: La empresa plantea: *“(...) En el marco del nuevo contexto y cambio de rol de los actores del mercado, se requiere una revisión de las diferentes definiciones (Suministrador, Distribuidor Mayorista y Distribuidor Minorista), en tanto no contemplan la realidad actual. En este sentido, por ejemplo, no es clara la distinción entre el Suministrador y el Distribuidor Mayorista, así como tampoco está clara la definición de los agentes regulados de venta al consumidor final.*

Por ende, el Proyecto debería precisar claramente dichas definiciones, así como cuál es el rol de los diferentes actores, delimitando y diferenciando las obligaciones y responsabilidades de cada uno”.

Respuesta: Las definiciones y el alcance de las autorizaciones de Distribuidor Mayorista y Distribuidor Minorista están referidas en múltiples artículos del RPA, tanto de los temas comerciales como técnicos a los cuales pueden referir las empresas al momento del análisis.

5.2. Propuesta de artículo 24 Bis del RPA: la empresa plantea reparos sobre la expresión: *“(...) La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren.*

A continuación expresa “(...) Si bien Ursea tiene asignados por ley cometidos para establecer los requisitos que deben cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia, no tiene competencia para observar documentos celebrados entre particulares que pueden contener aspectos confidenciales del negocio celebrado (...)”.

Respuesta: No se comparte lo expresado respecto a las observaciones al artículo 24 Bis y la alegada falta de competencia de Ursea y vulneración al principio de especialidad.

Como es sabido, la Ursea es un organismo estatal creado por la ley 17.598, la que prevé un amplio ámbito de potestades y facultades para el cumplimiento de sus cometidos. Así, en su art 1º dicha disposición expresa que, se declara *“de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la*

competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país”, asignándole competencia a la Ursea sobre diversas actividades, entre ellas, lit e) “Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

Asimismo, nos remitimos a los artículos 2 y 15, que vienen a completar el ámbito competencial y de poderes jurídicos del regulador para el cumplimiento de sus cometidos. De las mencionadas normas surge que claramente la competencia de Ursea no se limita a la regulación de aspectos de seguridad y calidad, ni es meramente un organismo fiscalizador, incluyendo en su ámbito de competencia aspectos económicos y comerciales. Particularmente deberá atenderse a las facultades establecidas en el artículo 2 de la ley N° 17.598, literales A, B, E G y K que expresamente prevén que el regulador podrá requerir la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos. Lo anterior nos exime de mayores comentarios al respecto, y descarta los vicios señalados por Ducsa en su aporte.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos que así lo requieran serán tratados al amparo de lo dispuesto en el artículo de la ley N° 18.381.

5.3. Propuesta de artículo 24 Bis a. i. a vi.: La empresa requiere especificaciones sobre las condiciones de prestación del servicio modificadas en el artículo 24 Bis de la Sección III - Obligaciones de los Agentes del Sector en i) a vi) del literal a).

Respuesta: Consistente con nuestra respuesta a otros planteos en que solicitan una redacción expresa de parte de Ursea sobre la especificación de programas de pedidos de los contratantes, información al Suministrador de las cantidades de GLP requeridas y períodos de entregas, tales aspectos surgirán de los contratos que podrán ser objeto de revisión y eventual observación por parte del regulador. Nos remitimos al texto de la Consulta Pública donde se establece Sección III - Obligaciones de los Agentes del Sector: artículo 24 Bis: *“La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren”.*

5.4. Propuesta de artículo 24 Bis b. iv. Del RPA: Específicamente sobre el punto de entrega la empresa expresa *“(…) En otro orden, el numeral iv del literal b del artículo 24 Bis ya referido prevé que “Las confirmaciones de pedidos y entregas se realizarán bajo principios de eficiencia y no discriminación, para lo cual el Envasador establecerá los mecanismos transparentes de nominación y asignación de producto por punto de entrega, así como de prorrateo de las cantidades de envases a entregar en caso de insuficiencia de disponibilidad de productos”. No corresponde aceptar la redacción proyectada en este numeral en tanto el GLP envasado es entregado por el Envasador arriba del camión, con lo cual no se entiende a qué refiere el artículo cuando hace referencia a “asignación de producto por punto de entrega”. Este extremo debería aclararse (…)”.*



Respuesta: El concepto “*punto de entrega*” en el artículo 24 Bis complementa la idea de “*mecanismos transparentes de nominación y asignación de productos*”, y si bien es cierto que se está regulando lo que refiere a la relación contractual entre Envasador y Distribuidor Minorista, existe un “punto de entrega”, que es aquél en el que se transfiere el bien comercializado de la etapa de envasado a la de distribución. Se aclara en el texto a aprobar que el margen del envasador considera la entrega del producto envasado sobre el camión del comprador.

5.5. Propuesta de artículo 28 del RPA: La empresa expresa, referido al propuesto artículo 28 que “*en el literal c, debería excepcionarse lo que refiere a condiciones comerciales propias del desarrollo del negocio, dentro del marco de la normativa vigente, ya que de lo contrario se estaría restringiendo la libertad empresarial y libre competencia.*”

Respuesta: No se entiende de recibo el aporte en tanto se aplicará lo dispuesto en la ley Nº 18.159 y demás normativa relativa a la defensa de la competencia, sin que ello implique vulneración alguna a las libertades constitucionalmente consagradas.

5.6. Propuesta de metodología de cálculo del PMIT: La empresa cuestiona la metodología con que se propone determinar el Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT), de venta de GLP envasado a las empresas distribuidoras y específicamente la aplicación de la Tasa Ursea, lo que entiende como indefiniciones respecto a la determinación del Margen de distribución, la paramétrica de ajuste y la aplicación de éstos en la nueva estructura. Asimismo solicita se aclare cómo va a asegurarse el mantenimiento de los márgenes actuales y el margen por zona.

Respuesta: Respecto a la Tasa Ursea, efectivamente es la tasa que debe pagar el envasador. El distribuidor deberá pagar exclusivamente la Tasa por su actividad tal como está establecido en la normativa vigente. Pueden acceder al Instructivo de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua en: <http://dominoapps.ursea.gub.uy/web/eresolucionv21.nsf/Resolucion%20Publicada?OpenForm&id=37DAB82F96D4C01C032587DB006F91AC>

Por otra parte, nos remitimos a lo ya expresado al responder aportes de otros contribuyentes respecto al reconocimiento de márgenes por zona, excede el objeto de la presente Consulta Pública siendo una definición que corresponde al Poder Ejecutivo.